



NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 226 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento está prohibida, así como el perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 90.1.1.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

R. CASACION/2368/2021

R. CASACION núm.: 2368/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED]

Letrada de la Administración de Justicia: I' [REDACTED]

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.
[REDACTED]

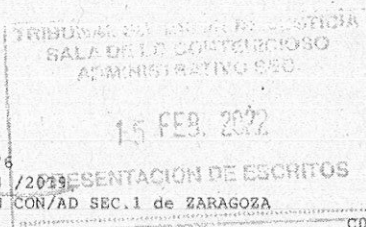
En Madrid, a 13 de enero de 2022.

Visto el recurso de casación preparado por el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, contra la sentencia, de fecha 21 de enero de 2021, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, recaída en el procedimiento ordinario núm. 108/2019, por la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se acuerda su inadmisión a trámite, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90.4.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

1



NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento está prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 360.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



NIG: 28079 13 3 2021 0001676
NÚMERO ORIGEN: PO 0000108 / 2021
ÓRGANO ORIGEN: T.S.J. ARAGON CON/AD SEC.1 de ZARAGOZA

C0901

TRIBUNAL SUPREMO
SALA TERCERA
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

1738

Núm. Secretaría: 620/21-FA
SECCIÓN: 103
SECRETARÍA:
RECURSO NÚM. RCA / 0002368 / 2021
RECURRENTE: ADMINISTRACION ESTADO

Por haberlo así acordado en proveído de esta fecha, dictado en el procedimiento de las anotaciones del margen, adjunto remito a V.I. la resolución recaída, a fin de que se sea llevada a puro y debido efecto, interesándole acuse de recibo.

En Madrid, a siete de febrero de dos mil veintidós.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Ilmo. Sr. Letrado/a de la Administración de Justicia del
T.S.J. ARAGON CON/AD SEC.1 de ZARAGOZA





R. CASACION/2368/2021

Y ello, por cuanto que en el escrito de preparación no se ha fundamentado suficientemente, con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, incumpléndose de este modo las exigencias que el artículo 89.2.f) de la citada Ley impone en relación con dicho escrito, pues si bien se invocan los apartados b) y c) del artículo 88.2 de la LJCA y el apartado a) del artículo 88.3 de la LJCA, nada útil argumenta sobre el "interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia" en los términos que viene exigiendo esta Sección Primera.

En efecto, el escrito de preparación incumple de manera manifiesta lo requerido en el artículo 89.2.f) LJCA, pues no se razona en él suficientemente sobre un extremo esencial del escrito de preparación, como es la argumentación del "interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia", en los términos exigidos en el precepto. Así, en el auto de 1 de febrero de 2017 (recurso de queja 98/2016) hemos manifestado que «[...] lo que impone este precepto como carga procesal insoslayable del recurrente es que, de forma expresa y autónoma, argumente la concurrencia de alguno o algunos de los supuestos del artículo 88.2 y 3 LJCA que permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala Tercera. Argumentación, además, que no cabe realizar de forma abstracta o desvinculada del caso concreto planteado, sino que debe proyectarse sobre él como se desprende de la expresión "con singular referencia al caso" que contiene el citado artículo 89.2. f) LJCA. Es decir, esa argumentación específica que exige la ley no se verá satisfecha con la mera alusión o cita a alguno(s) de los supuestos en que la Sala Tercera de este Tribunal podría apreciar ese interés objetivo casacional para la formación de jurisprudencia, sino que será preciso razonar por qué el caso concreto se inscribe o subsume en el supuesto o supuestos que se aducen».

A mayor abundamiento, ha de tenerse en cuenta que en virtud de la reforma de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, operada por la Ley 6/2021, de 28 de abril, las plazas de Encargados del Registro Civil se proveerán entre letrados de la Administración de Justicia, por lo que la actual casación carece proyección de futuro.



R. CASACION/2368/2021

Con imposición a la parte recurrente de las costas procesales, hasta la cifra máxima, por todos los conceptos, de 2.000 euros, más el IVA si procede, en favor de la parte recurrida, quien se ha personado y opuesto a la admisión del actual recurso.

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.